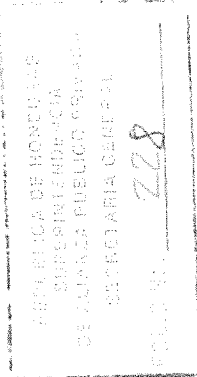


RESOLUCION No. SAPP-RA-03-2024

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADO. - Tegucigalpa Municipio del Distrito, Central, veintitrés de Julio del 2024.

VISTA: Para resolver el escrito denominado "EN TIEMPO Y FORMA SE PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN NO. SAPP-RA-01-2024 MEDIANTE LA QUE FUE DECLARADA SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO NO. 01-RCAPP-2023 CONTENTIVO DE PENALIZACIÓN EN PERJUICIO DE MI DEFENDIDA. - SE EXPRESAN AGRAVIOS. - SE SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, interpuesto por el abogado José Francisco Pérez Burgos, en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S. A. DE C. V. (EEH); presentado en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las dos de la tarde con cuarenta y dos minutos (2:42pm), documento que consta de 49 páginas junto con sus respectivos anexos.

CONSIDERANDO UNO (1): Que esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) en el marco de sus competencias emitió la Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la que se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, PRESENTADO POR EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO PÉREZ BURGOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA ENERGÍA HONDURAS, S. A., en el escrito promovido en su solicitud en contra del Acuerdo Número 01-RCAPP-2023 emitido por la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) en fecha 30 de noviembre de 2023. SEGUNDO: Tener por CONFIRMADO el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023, el cual fue emitido por esta Superintendencia en fecha 30 de noviembre de 2023 en el cual impuso PENALIZACIÓN EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL CUARTO AÑO CON EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN MINIMA ANUAL, ASI COMO CON LA META MINIMA DE REDUCCIÓN ANUAL DE PÉRDIDAS ACUMULADAS EN KILOVATIOS HORA, por un monto de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR MONEDA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD\$ 56,788.267.72); asimismo y EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL SEXTO AÑO CON EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN MINIMA ANUAL ASÍ COMO CON LA META MINIMA DE REDUCCIÓN ANUAL DE PÉRDIDAS ACUMULADAS EN KILOVATIOS HORA en los Servicios Prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, PENALIZACIÓN por un monto de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD\$ 82,754,343.83); por ser aplicables y subsistentes todas sus actuaciones conforme a derecho en el presente caso. Y MANDA: Que, a través de la secretaría general, proceda a NOTIFICAR EN LEGAL Y DEBIDA FORMA AL INTERESADO Y LAS DEMÁS PARTES haciéndose entrega de una copia simple de la resolución



www.sapp.gub.hn

correspondiente. NOTIFIQUESE”; resolución que fue notificada debidamente a las partes, a través de la Secretaría General en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO DOS (2): Que, de acuerdo con el debido proceso, y realizando el examen de admisibilidad del medio impugnativo horizontal *ut supra* presentado por el recurrente, se observa en el expediente de mérito a folio ciento quince (115) que la Secretaría General por Ley de esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) notificó en legal y debida forma en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) al abogado José Francisco Pérez Burgos, en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S. A. DE C. V. (EEH), la Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), -objeto de impugnación- por lo que, habiéndose verificado en el cómputo de los plazos procesales que rigen el acto en cuanto a su inicio, la forma de cómputo y su vencimiento, se observa que el escrito fue presentado en tiempo y forma por el recurrente dentro del plazo establecido en Ley.

CONSIDERANDO TRES (3): Que el recurrente en el escrito antes señalado en el acápite “SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN”, en una paráfrasis de lo argüido señala que, el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) es un órgano superior jerárquico de esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), valoración que parte de premisas fácticas erróneas en la composición del silogismo en la que basa su razonamiento, deslindándose en éste, de la *ratio essendi* contenida en el Decreto No. 143-2010 de fecha once (11) de agosto del año dos mil diez (2010) “Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada” publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diez (2010), en donde sustancialmente al referirse a la creación de la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) le otorga por *mens legis* la categoría de ente regulador y supervisor de los modelos de inversión público-privada bajo el esquema de las APP, encajándose en los supuestos del artículo 260 de la Constitución de la República en relación con el artículo 21 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, al dotarla de independencia técnica, administrativa y financiera, por lo que, la alegada procedibilidad no es de recibo, por ser éste un órgano de única instancia.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que el recurrente en el escrito antes señalado sintéticamente expresa como causales de impugnación las siguientes: “*Infracción al derecho de defensa (Art. 82 de la Constitución de la República de Honduras), que la autoridad recurrida no debió hacer caso omiso de garantías constitucionales, convencionales y de normas secundarias aplicables como el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, eminentemente garantista y derivado de los artículos 82 Constitucional y del 8 del Pacto de San José de Costa Rica, al no haber cumplido con las “debidamente garantías” a favor del administrado al que se pretende sancionar, es decir, mi defendida, el exceso de poder la existir un vicio inherente dentro del contenido del acto, al dictarse mediante una motivación defectuosa por adolecer de los elementos técnicos objetivos que se requieren para dotar de validez al acto, en los términos del artículo 90 de la Constitución de la República, limitándose la SAPP a reseñar que la Opinión Técnica de la Gerencia de Regularización de la SAPP y el Dictamen Legal emitido por la Gerencia Legal de la SAPP, sin hacer acercamiento alguno a los alegatos realizados por la EEH, aunado a que dichos informes se basan en el análisis de informes, documentos y actas de sesiones del CTF que han sido cuestionados, y que carecen de una motivación objetiva y*

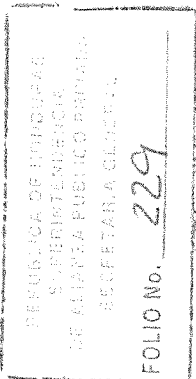
real, que debido a la naturaleza técnica de los alegatos que fueron esgrimidos sobre el Acuerdo No. 01-RCAPP-2023 se reiteran”, entre otras valoraciones que realiza el recurrente sobre los considerandos descritos en la resolución objeto de impugnación, junto a las argumentaciones técnicas y documentales que se anexan a su recurso horizontal.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que la petición formulada por el recurrente a esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) en el recurso *ut supra* se contrae a “1. Admitir el presente recurso presentado en tiempo y forma contra la Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de fecha 29 de mayo de 2024, notificada vía correo electrónico en fecha 31 del mismo mes y año, mediante la que se ha inadmitido la impugnación y por ende, confirmado el acto administrativo reclamado por la impugnación, Acuerdo No. 01-RCAPP-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023. 2. Que se declare con lugar el recurso y sean revocados los actos administrativos impugnados, tanto el acto confirmatorio como el acto contentivo de la sanción pecuniaria. 3. Que se declare la nulidad de los actos impugnados, tanto el acto confirmatorio y el acto contentivo de la sanción 4. Resolver conforme a derecho.”-

CONSIDERANDO SEIS (6): Que en función del debido proceso y con la finalidad de que el Pleno de Superintendentes en sesión ordinaria conociera y resolviera sobre el recurso *ut supra* en fecha veinte (20) de junio del presente año, se admitió a trámite el escrito denominado “EN TIEMPO Y FORMA SE PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN NO. SAPP-RA-01-2024 MEDIANTE LA QUE FUE DECLARADA SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO NO. 01-RCAPP-2023 CONTENTIVO DE PENALIZACIÓN EN PERJUICIO DE MI DEFENDIDA.- SE EXPRESAN AGRAVIOS.- SE SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO”, por lo que, instándose de oficio el curso del procedimiento administrativo se trasladó el expediente administrativo y de la pieza separada a la Gerencia de Regularización para los efectos de que en el término de ocho (8) días hábiles emitiese opinión técnica sobre la presente impugnación y a su vez, el traslado del expediente administrativo a la Gerencia Legal para que en el término de siete (7) días hábiles procediese a emitir el Dictamen Legal correspondiente, devolviéndose el expediente de mérito a Secretaria General para continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO SIETE (7): Que mediante Memorandum SAPP-GR-107-2024 de fecha 04 de julio del presente año, la Gerencia de Regularización solicitó prórroga del plazo establecido –*argüido en la consideración fáctica que antecede*- a efecto de cumplir con lo ordenado; resolviéndose por parte de Secretaria General procedente el conceder dicha prórroga por un término de cuatro (4) días hábiles, mediante providencia de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que obra a folio ciento noventa y cinco (195) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO OCHO (8): Que cumplido el plazo antes descrito, y de acuerdo con la opinión técnica emitida por la Gerencia de Regularización de la SAPP, en el memorandum SAPP-GR-115-2024, de fecha 11 de julio de 2024 – que contiene 7 páginas- estima que: “.....después de los argumentos antes expuestos, esta Gerencia de Regularización es del criterio no se describen aspectos y hechos técnicos nuevos dentro del escrito de reposición interpuesto por EEH de igual forma no existen aspectos técnicos diferentes a aquellos que ya fueron evacuados o conocidos dentro del Comité Técnico de Fideicomiso sobre los que en su momento las partes tuvieron conocimiento”;



junto a otras valoraciones técnicas que de forma exhaustiva aborda en el re-examen de los argumentos técnicos razonados por el recurrente, documento que se encuentra debidamente foliado y agregado al expediente de mérito junto con sus anexos.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que conforme al debido proceso se emitió Dictamen Legal por parte de la Gerencia Legal de la SAPP, contenido en el Memorándum SAPP-GL-106-2024 de fecha 17 de julio del presente año, -que obra en el expediente de mérito- el que se denomina “DICTAMEN LEGAL SOBRE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION SAPP-RA-01-2024 DE INCUMPLIMIENTO BALANCE DE ENERGIA Y PERDIDA DE REMANENTE AÑOS 4to, 5to, y 6to EN EL CONTRATO EEH”, con el que dicha Gerencia sobre el recurso de reposición interpuesto por el recurrente es del criterio siguiente: “1. Que no habiendo hechos nuevos a considerar objeto de los alegatos formulados por parte del Recurrente en el Recurso de Reposición presentado en vista de ser los mismos argumentos que ya habían sido objeto de análisis legal por parte de esta Gerencia Legal mediante Memorándum No. 041-2024, de fecha 8 de abril del 2024, y que son los mismos que ha venido manifestando desde el inicio del procedimiento, los que consideramos son de forma y no de fondo, en vista de no haber acreditado y demostrado que tales incumplimientos fueron debidamente subsanados en tiempo y forma dentro del momento procesal oportuno para desvanecer cualquier inconformidad hasta de oponerse en contra en las sesiones relacionadas y que al efecto llevara a cabo el comité técnico de fideicomiso al sometimiento de su discusión para adoptar una decisión colegiada y que fuera debidamente superada en especial sobre aquellos temas a tratar como el presente caso que no ocupa, en donde esta superintendencia como herramienta reviso y analizo cada uno de los informes que al efecto emitió el supervisor de proyecto (MHI) en los que consta que dichos informes fueron sometidos al procedimiento que establece el mismo contrato, en donde por mayoría fueron aprobados por el Comité Técnico del Fideicomiso (CTF) y Validación que por obligación tenía que VALIDAR el concedente es decir la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tal como consta en los archivos en custodia tanto del Comité Técnico del Fideicomiso y la institución del estado respectivamente. y; 2. En el caso que hubiese existido alguna discrepancia e inconformidad por parte del Inversionista Operador (EEH), este debió haber hecho uso del derecho que le asiste de apegarse a lo que prevé y forma parte del contrato APP, e invocar la cláusula Quincuagésima Segunda. Solución de Controversias. A fin de, primero proceder conforme al debido proceso que ya establece el mismo contrato y por otro lado que la partes previamente pudieran acordar en darle seguimiento al procedimiento de solución de controversia en caso de dirimir cualquier desconformidad establecido en el presente contrato”.

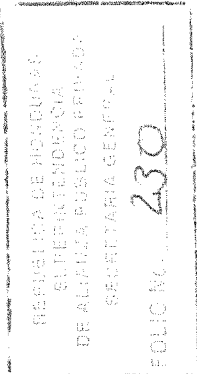
CONSIDERANDO DIEZ (10): Que en el análisis técnico efectuado por esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), en el re-examen de los argumentos expuestos por el recurrente, verifica que persisten los cuestionamientos sobre que la Resolución No. SAPP-RA-01-2024-EHH se emitió apartándose de las disposiciones contractuales descritas en el contrato sub lite, lo que a criterio de la Gerencia de Regularización no es de esa forma, debido a que, en base al principio de objetividad los análisis técnicos se han basado siempre en los informes que emitió el Supervisor del Proyecto Manitoba Hydro International (MHI), los que por convenio contractual de las partes es obligatorio extender -a efecto de su validación de los mismos-, al Comité Técnico de Fideicomiso donde están las partes representadas.

CONSIDERANDO ONCE (11): Que en el análisis técnico efectuado por esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), en el re-examen de los argumentos expuestos por el recurrente en particular con respecto al cuarto año de operaciones la empresa EEH asevera que para el cálculo de la reducción de pérdidas el Supervisor del Proyecto en su informe MHI-2023-018 Rev. 1, ignoró utilizar el informe anual presentado por el inversionista operador, ya que aduce que debió utilizarse el informe EEH-GG-2020-01-5044 del 28 de diciembre de 2020, según lo establecido en el Anexo 6 sección 3 del contrato sub lite, pero la SAPP de acuerdo con la cláusula OCTAVA y DECIMA OCTAVA del contrato APP está obligada a utilizar para sus análisis los informes del Supervisor del Proyecto, validados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y aprobados dentro de Comité Técnico de Fideicomiso, consideraciones técnicas que re-examina la Gerencia de Regularización en el memorándum SAPP-GR-115-2024, de fecha 11 de julio de 2024, que no son hechos nuevos o argumentos técnicos nuevos, distintos a los que ya expresó el recurrente anteriormente en la vía de impugnación y que también se encuentra ya motivados en el tracto de conexión lógica descritos en el considerando nueve (9), trece (13) y dieciséis (16) de la resolución objeto de impugnación por este recurso horizontal.

CONSIDERANDO DOCE (12): Que, en función de los elementos técnicos *supra* indicados; no son de recibo ni se pueden estimar como válidas las causales de impugnación expresadas en su escrito por el recurrente; consideraciones técnicas que han sido controvertidas y sometidas al re-examen de los elementos de fondo de la resolución impugnada, estimándose en la ponderación técnica que no se encuentran hechos nuevos, ni hechos técnicos nuevos, distintos aquellos que ya han sido discutidos y sometidos a consideración de las partes tanto en la vía contractual, como en lo argüido en los medios impugnativos procedentes conforme a la norma adjetiva administrativa, citados por la Gerencia de Regularización en el memorándum SAPP-GR-115-2024, de fecha 11 de julio de 2024 y analizados por la Gerencia Legal en el Memorándum SAPP-GL-106-2024 de fecha 17 de julio del presente año, ambas instancias de razonamiento técnico y coherencia lógica que ratifican la posición adoptada por esta Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP) en la Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la que fue notificada en legal y debida forma a las partes, tal y como consta en el expediente de mérito, y el último -*Memorándum SAPP-GL-106-2024*- precitado sugiere se desestime el recurso horizontal interpuesto por el recurrente.

CONSIDERANDO TRECE (13): Que la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada en su artículo 23 otorga a la Superintendencia las atribuciones de *"controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público-Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Público-Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso"*.

CONSIDERANDO CATOCE (14): Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, la Superintendencia de Alianza Público Privada es una entidad colegiada adscrita al Tribunal Superior de Cuentas respecto del cual funciona con independencia técnica, administrativa y financiera, es dirigida y administrada por tres (3)



Superintendentes, y ostenta la atribución legal de “Aplicar las sanciones previstas en los Contratos a los servicios en régimen de licencias, respetando en todo caso el Principio del Debido Proceso”.

CONSIDERANDO QUINCE (15): Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Providencias, se emitirán por Resolución las decisiones de carácter particular que se tomaren fuera de los procedimientos en que los particulares intervengan como parte interesada, la motivación en estos actos estará precedida por la designación de la autoridad que los emite y seguida por la fórmula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO DIECISEIS (16): Que de Conformidad a los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Recursos de Apelación y Reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado; indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente. El recurrente no formulo el recurso conforme los parámetros y normativas señalados anteriormente.

CONSIDERANDO DIECISIETE (17): Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado. La resolución del recurso se notificará diez días (10) después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

POR TANTO:

Esta Superintendencia, dentro de sus facultades y en uso de las atribuciones legales de la cual se encuentra investida y en aplicación de los artículos 260 de la Constitución de la República, artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 129, 130, 131, 137 y 138 de la Ley de procedimiento administrativo, artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, y artículos 83 y 87 del Reglamento de dicha Ley (LPAPP) y con sustento en las disposiciones contractuales y legales aplicables; así como también en base a los informes emitidos por parte del Supervisor de proyecto (MHI) de los respectivos informes MHI-2023-014, MHI-2023-018, MHI-2023-019 Y MHI-2023-023 para los años cuarto y sexto de gestión por el Inversionista Operador (EEH) mismos que fueron debidamente VALIDADOS conforme al proceso establecido en el contrato por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aprobados en el Comité Técnico de Fideicomiso todos los anteriores mencionados en la presente motivación expuesta por la Gerencia de Regularización y Gerencia Legal que consta en el acuerdo 01-RCAPP-2023 y en la reiteración de la resolución SAPP-RA-01-2024 emitidos en por esta Superintendencia oportunamente, El pleno por unanimidad de votos.

RESUELVE:

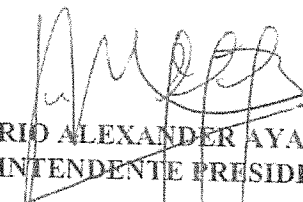
PRIMERO: Declarar *Sin Lugar* el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado José Francisco Pérez Burgos, en su condición de apoderado procesal de la sociedad mercantil EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S. A. DE C. V. (EEH), contra la Resolución No. SAPP-RA-01-2024 de fecha 29 de mayo del 2024.


SEGUNDO: Confirmar en cada una de sus partes la resolución No. SAPP-RA-01-2024 de fecha 29 de mayo del 2024; mediante la cual fue declarada sin lugar la Impugnación en contra del Acuerdo No.01-RCAPP-2023 la cual contiene la Penalización impuesta en virtud que tal resolución se encuentra fundamentada en Ley, tal y como se ha desarrollado en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho relacionados y la misma se encuentra dictada por parte de esta institución de conformidad tanto con las conclusiones técnicas y legales emitidas en base a ley; por estar investidos dentro de sus facultades y dentro el marco de sus atribuciones y sus funciones contempladas implícitamente en el Decreto Legislativo No.143-2010 Ley de Promoción de Alianza Publico-Privada, en aplicación a lo que establece los artículos 21, 22 y 23 así como en los artículos 83 y 87 del Reglamento de dicha Ley (LPAPP) así como en las demás leyes aplicables a dicho contrato.

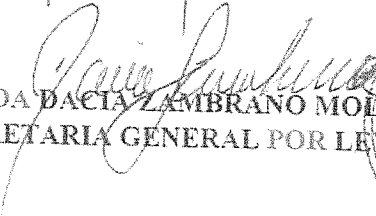
REPÚBLICA DE HONDURAS
SUPERINTENDENCIA
DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 231

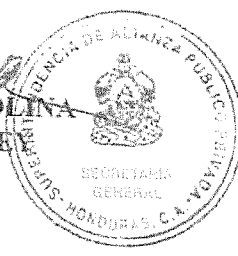
TERCERO: La presente resolución por mandato de ley es Irrecurable;

CUARTO: Tener por Agotada la Vía Administrativa. **Y MANDA:** Que se estime en extender copia fiel al interesado sobre lo resuelto y asimismo enviar igual forma copia al delegado Fiduciario a fin de que tenga conocimiento sobre lo resuelto por parte de esta superintendencia. - NOTIFIQUESE.


ABOGADO MARIO ALEXANDER AYALA TURCIOS
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE

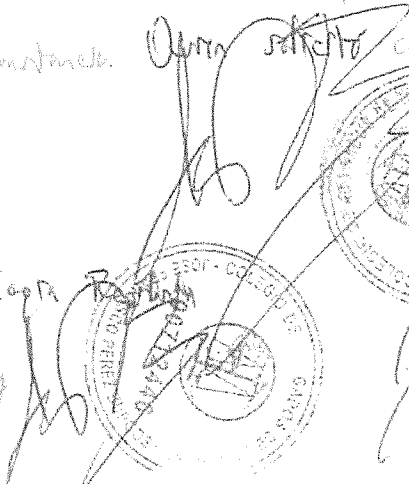





ABOGADA DACIA ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIA GENERAL POR LEY



En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve de la mañana con cuarenta y cinco minutos (09:45 am), fue notificado de la Resolución N° SAPP-RA-03-2024 de veintitres (23) del mismo mes y año, el Abog. José Francisco Pérez Buzar en su carácter de apoderado procesal de Empresa Energía Honduras, S.A. de C.V. (EEH), quien extendió firma y selló para constancia. *Otra copia* *señala* *copia simple* de la Resolución.

Copia
10:00 am
29-7-24

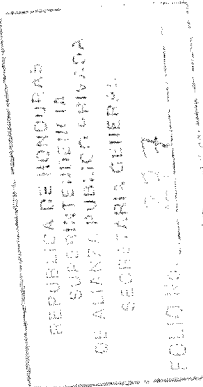
RESOLUCION No. SAPP-RA-04-2024

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADO. - Tegucigalpa Municipio del Distrito, Central, veintitrés de Julio del 2024.

VISTA: Para resolver el escrito denominado "EN TIEMPO Y FORMA SE PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN NO. SAPP-RA-02-2024 MEDIANTE LA QUE FUE DECLARADA SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO NO. 02-RCAPP-2023 CONTENTIVO DE PENALIZACIÓN EN PERJUICIO DE MI DEFENDIDA. - SE EXPRESAN AGRAVIOS. - SE SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, interpuesto por el abogado José Francisco Pérez Burgos, en su condición de apoderado procesal de la sociedad mercantil EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S. A. DE C. V. (EEH); presentado en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las dos de la tarde con cuarenta minutos (2:40pm), documento que consta de 49 páginas junto con sus respectivos anexos.

CONSIDERANDO UNO (1): Que esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) en el marco de sus competencias emitió la Resolución No. SAPP-RA-02-2024 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la que se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, PRESENTADO POR EL ABOGADO JOSÉ FRANCISCO PÉREZ BURGOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA ENERGÍA HONDURAS, S. A., en el escrito promovido en su solicitud en contra del Acuerdo Número 02-RCAPP-2023 emitido por la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) en fecha 30 de noviembre de 2023. SEGUNDO: Tener por CONFIRMADO el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023, el cual fue emitido por esta Superintendencia en fecha 30 de noviembre de 2023 en el cual impuso PENALIZACIÓN EN VIRTUD DE NO HABER CUMPLIDO EN LA GESTIÓN DEL SEXTO AÑO CON EL INDICADOR DE EFECTIVIDAD EN LA RECAUDACIÓN por un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (L. 42,570,889.33), por ser aplicables y subsistentes todas sus actuaciones conforme a derecho en el presente caso. Y MANDA: Que, a través de la Secretaría General, proceda a NOTIFICAR EN LEGAL Y DEBIDA FORMA AL INTERESADO Y LAS DEMÁS PARTES haciéndose entrega de una copia simple de la resolución correspondiente. NOTIFIQUESE"; resolución que fue notificada debidamente a las partes, a través de la Secretaría General en fecha viernes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO DOS (2): Que en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las dos de la tarde con cuarenta minutos (2:40pm) se recibió en la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), por parte de la sociedad mercantil EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S. A. DE C. V. (EEH) a través de su apoderado legal el Abogado José Francisco Pérez Burgos, escrito denominado "EN TIEMPO Y FORMA SE PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN NO. SAPP-RA-02-2024 MEDIANTE LA QUE FUE DECLARADA



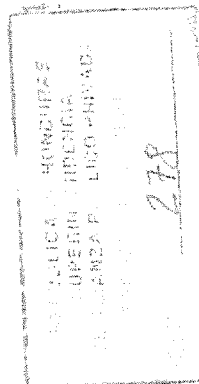
SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO NO. 02-RCAPP-2023
CONTENTIVO DE PENALIZACIÓN EN PERJUICIO DE MI DEFENDIDA. - SE
EXPRESAN AGRAVIOS. - SE SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO”;
documento que consta de 41 páginas junto con sus respectivos anexos.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que el recurrente en el escrito antes señalado en el acápite “SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN”, en una paráfrasis de lo argüido señala que, el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) es un órgano superior jerárquico de esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), valoración que parte de premisas fácticas erróneas en la composición del silogismo en la que basa su razonamiento, deslindándose en éste, de la *ratio essendi* contenida en el Decreto No. 143-2010 de fecha once (11) de agosto del año dos mil diez (2010) “Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada” publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diez (2010), en donde sustancialmente al referirse a la creación de la Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) le otorga por *mens legis* la categoría de ente regulador y supervisor de los modelos de inversión público-privada bajo el esquema de las APP, encajándose en los supuestos del artículo 260 de la Constitución de la República en relación con el artículo 21 de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, al dotarla de independencia técnica, administrativa y financiera, por lo que, la alegada procedibilidad no es de recibo, por ser éste un órgano de única instancia.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que el recurrente en el escrito antes señalado sintéticamente expresa como causales de impugnación las siguientes: “*Infracción al derecho de defensa (Art. 82 de la Constitución de la República de Honduras), que la autoridad recurrida no debió hacer caso omiso de garantías constitucionales, convencionales y de normas secundarias aplicables como el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, eminentemente garantista y derivado de los artículos 82 Constitucional y del 8 del Pacto de San José de Costa Rica, al no haber cumplido con las “debidamente garantías” a favor del administrado al que se pretende sancionar, es decir, mi defendida, el exceso de poder la existir un vicio inherente dentro del contenido del acto, al dictarse mediante una motivación defectuosa por adolecer de los elementos técnicos objetivos que se requieren para dotar de validez al acto, en los términos del artículo 90 de la Constitución de la República, limitándose la SAPP a reseñar que la Opinión Técnica de la Gerencia de Regularización de la SAPP y el Dictamen Legal emitido por la Gerencia Legal de la SAPP, sin hacer acercamiento alguno a los alegatos realizados por la EEH, aunado a que dichos informes se basan en el análisis de informes, documentos y actas de sesiones del CTF que han sido cuestionados, y que carecen de una motivación objetiva y real, que debido a la naturaleza técnica de los alegatos que fueron esgrimidos sobre el Acuerdo No. 02-RCAPP-2023 se reiteran*”, entre otras valoraciones que realiza el recurrente sobre los considerandos descritos en la resolución objeto de impugnación, junto a las argumentaciones técnicas y documentales que se anexan a su recurso horizontal.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que la petición formulada por el recurrente a esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP) en el recurso *ut supra* se contrae a “1. Admitir el presente recurso presentado en tiempo y forma contra la Resolución No. SAPP-RA-02-2024 de fecha 29 de mayo de 2024, notificada vía correo electrónico en fecha 31 del mismo mes y año, mediante la que se ha inadmitido la impugnación y por ende, confirmado el acto administrativo reclamado por la

impugnación, Acuerdo No. 02-RCAPP-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023. 2. Que se declare con lugar el recurso y sean revocados los actos administrativos impugnados, tanto el acto confirmatorio como el acto contenitivo de la sanción pecuniaria. 3. Que se declare la nulidad de los actos impugnados, tanto el acto confirmatorio y el acto contenitivo de la sanción 4. Resolver conforme a derecho.”.-



CONSIDERANDO SIETE (7): Que en función del debido proceso y con la finalidad de que el Pleno de Superintendentes en sesión ordinaria conociera y resolviera sobre el recurso *ul supra* en fecha veinte (20) de junio del presente año, se admitió a trámite el escrito denominado “**EN TIEMPO Y FORMA SE PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN NO. SAPP-RA-02-2024 MEDIANTE LA QUE FUE DECLARADA SIN LUGAR LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO NO. 02-RCAPP-2023 CONTENATIVO DE PENALIZACIÓN EN PERJUICIO DE MI DEFENDIDA.- SE EXPRESAN AGRAVIOS.- SE SOLICITA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**”, por lo que, instándose de oficio el curso del procedimiento administrativo se trasladó el expediente administrativo y de la pieza separada a la Gerencia de Regularización para los efectos de que en el término de ocho (8) días hábiles emitiese opinión técnica sobre la presente impugnación y a su vez, el traslado del expediente administrativo a la Gerencia Legal para que en el término de siete (7) días hábiles procediese a emitir el Dictamen Legal correspondiente, devolviéndose el expediente de mérito a Secretaría General para continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO OCHO (8): Que mediante Memorándum SAPP-GR-107-2024 de fecha 04 de julio del presente año, la Gerencia de Regularización solicitó prórroga del plazo establecido –*argüido en la consideración fáctica que antecede*- a efecto de cumplir con lo ordenado; resolviéndose por parte de Secretaría General procedente el conceder dicha prórroga por un término de cuatro (4) días hábiles, mediante providencia de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que obra a folio doscientos cincuenta y cuatro (254) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que cumplido el plazo antes descrito, y de acuerdo con la opinión técnica emitida por la Gerencia de Regularización de la SAPP, en el memorándum SAPP-GR-116-2024, de fecha 11 de julio de 2024 – que contiene 4 páginas- estima que: “.....*después de los argumentos antes expuestos, esta Gerencia de Regularización es del criterio no se describen aspectos y hechos técnicos nuevos dentro del escrito de reposición interpuesto por EEH de igual forma no existen aspectos técnicos diferentes a aquellos que ya fueron evacuados o conocidos dentro del Comité Técnico de Fideicomiso sobre los que en su momento las partes tuvieron conocimiento*”; junto a otras valoraciones técnicas que de forma exhaustiva aborda en el re-examen de los argumentos técnicos razonados por el recurrente, documento que se encuentra debidamente foliado y agregado al expediente de mérito junto con sus anexos.

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que conforme al debido proceso se emitió Dictamen Legal por parte de la Gerencia Legal de la SAPP, contenido en el Memorándum SAPP-GL-107-2024 de fecha 18 de julio del presente año, -que obra en el expediente de mérito- el que se denomina “**DICTAMEN LEGAL RECURSO REPOSICION INTERPUESTO CONTRA SAPP-RA-02-2024 POR CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO EN LA EFECTIVIDAD DE LA RECAUDACION (ER) EN EL CONTRATO EEH**” con el que dicha Gerencia sobre el recurso de reposición interpuesto por el

recurrente es del criterio siguiente: “1) Que no habiendo hechos nuevos a considerar objeto de los alegatos formulados por parte del Recurrente en el Recurso de Reposición presentado en vista de ser los mismos argumentos que ya habían sido objeto de análisis legal por parte de esta Gerencia Legal mediante Memorándum No. 042-2024, de fecha 8 de abril del 2024, y que son los mismos que ha venido manifestando desde el inicio del procedimiento, los que consideramos son de forma y no de fondo, en vista de no haber acreditado y demostrado que tales incumplimientos fueron debidamente subsanados en tiempo y forma dentro del momento procesal oportuno para desvanecer cualquier inconformidad hasta de oponerse en contra en las sesiones relacionadas y que al efecto llevara a cabo el comité técnico de fideicomiso al sometimiento de su discusión para adoptar una decisión colegiada y que fuera debidamente superada en especial sobre aquellos temas a tratar como el presente caso que no ocupa, en donde esta superintendencia como herramienta revisó y analizó cada uno de los informes que al efecto emitió el supervisor de proyecto (MHI) en los que consta que dichos informes fueron sometidos al procedimiento que establece el mismo contrato, en donde por mayoría fueron aprobados por el Comité Técnico del Fideicomiso (CTF) y Validación que por obligación tenía que VALIDAR el concedente es decir la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tal como consta en los archivos en custodia tanto del Comité Técnico del Fideicomiso y la institución del estado respectivamente. 2) En el caso que hubiese existido alguna discrepancia e inconformidad por parte del Inversionista Operador (EEH), este debió haber hecho uso del derecho que le asiste de apearse a lo que prevé y forma parte del contrato APP, e invocar la cláusula Quincuagésima Segunda. Solución de Controversias. A fin de, primero proceder conforme al debido proceso que ya establece el mismo contrato y por otro lado que la partes previamente pudieran acordar en darle seguimiento al procedimiento de solución de controversia en caso de dirimir cualquier desconformidad establecido en el presente contrato.”

CONSIDERANDO ONCE (11): Que en el análisis técnico efectuado por esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), en el re-examen de los argumentos expuestos por el recurrente, verifica que persisten los cuestionamientos sobre que la Resolución No. SAPP-RA-02-2024-EHH se emitió apartándose de las disposiciones contractuales descritas en el contrato sub lite, lo que a criterio de la Gerencia de Regularización no es de esa forma, debido a que, en base al principio de objetividad los análisis técnicos se han basado siempre en los informes que emitió el Supervisor del Proyecto Manitoba Hydro International (MHI), los que por convenio contractual de las partes es obligatorio extender -a efecto de su validación de los mismos-, al Comité Técnico de Fideicomiso y La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) donde están las partes representadas.

CONSIDERANDO DOCE (12): Que en el análisis técnico efectuado por esta Superintendencia de Alianza Público-Privada (SAPP), en el re-examen de los argumentos expuestos por el recurrente en particular sobre los informes MHI-2023-030 y MHI-2023-057, refiere que éste último ha sido generado por MHI bajo intenciones dolosas, que persiguen el fin de penalizar EEH, alejándose de argumentos enmarcados en el riesgo y responsabilidades de cada parte en la ejecución del contrato. Valorando que los informes emitidos por la supervisión no consideraran todas las condiciones descritas en el contrato APP, al respecto la SAPP nuevamente establece que su función supervisora y reguladora se basó en los resultados del informe MHI 2023-057 el cual también fue debidamente validado por parte de la ENEE y aprobado por el Comité Técnico de Fideicomiso según el Acta No. 213 de fecha 14 de noviembre de 2023, tal y como lo establece el contrato APP en su cláusula octava,

consideraciones técnicas que re-examina la Gerencia de Regularización en el memorándum SAPP-GR-116-2024, de fecha 11 de julio de 2024, que no son hechos nuevos o argumentos técnicos nuevos, distintos a los que ya expresó el recurrente anteriormente en la vía de impugnación y que también se encuentra ya motivados en el tracto de conexión lógica descritos en el considerando seis (6), siete (7), ocho (8) y diez (10) de la resolución objeto de impugnación por este recurso horizontal.

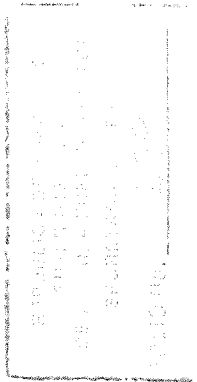
CONSIDERANDO TRECE (13): Que, en función de los elementos técnicos *supra* indicados; no son de recibo ni se pueden estimar como válidas las causales de impugnación expresadas en su escrito por el recurrente; consideraciones técnicas que han sido controvertidas y sometidas al re-examen de los elementos de fondo de la resolución impugnada, estimándose en la ponderación técnica que no se encuentran hechos nuevos, ni hechos técnicos nuevos, distintos aquellos que ya han sido discutidos y sometidos a consideración de las partes tanto en la vía contractual, como en lo argüido en los medios impugnativos procedentes conforme a la norma adjetiva administrativa, citados por la Gerencia de Regularización en el memorándum SAPP-GR-116-2024, de fecha 11 de julio de 2024 y analizados por la Gerencia Legal en el Memorándum SAPP-GL-107-2024 de fecha 18 de julio del presente año, ambas instancias de razonamiento técnico y coherencia lógica que ratifican la posición adoptada por esta Superintendencia de Alianza Público Privada (SAPP) en la Resolución No. SAPP-RA-02-2024 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la que fue notificada en legal y debida forma a las partes, tal y como consta en el expediente de mérito, y el último -*Memorándum SAPP-GL-107-2024*- precitado sugiere se desestime el recurso horizontal interpuesto por el recurrente.

CONSIDERANDO CATORCE (14): Que la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada en su artículo 23 otorga a la Superintendencia las atribuciones de *"controlar el cumplimiento de los contratos y licencias para operar Alianzas Público-Privadas, Supervisar la calidad de los servicios prestados mediante Alianza Público-Privada de conformidad a los estándares definidos en los contratos respectivos, y aplicar las sanciones previstas en los contratos y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso"*.

CONSIDERANDO QUINCE (15): Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, la Superintendencia de Alianza Público Privada es una entidad colegiada adscrita al Tribunal Superior de Cuentas respecto del cual funciona con independencia técnica, administrativa y financiera, es dirigida y administrada por tres (3) Superintendentes, y ostenta la atribución legal de *"Aplicar las sanciones previstas en los Contratos a los servicios en régimen de licencias, respetando en todo caso el Principio del Debido Proceso"*.

CONSIDERANDO DIECISEIS (16): Que de Conformidad a los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Recursos de Apelación y Reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado; indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente. El recurrente no formulo el recurso conforme los parámetros y normativas señalados anteriormente.

CONSIDERANDO DIECISIETE (17): Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Ley de procedimiento administrativo, Contra la resolución que se dicte en los asuntos de



que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado. La resolución del recurso se notificará diez días (10) después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

POR TANTO.

Esta Superintendencia dentro de sus facultades y en uso de sus atribuciones legales de la cual se encuentra investida y en aplicación de los artículos 260 de la Constitución de la República, artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 129, 130, 131, 137 y 138 de la Ley de procedimiento administrativo, artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, y artículos 83 y 87 del Reglamento de dicha Ley (LPAPP) y con sustento en las disposiciones contractuales y legales aplicables; así como también en base a los informes emitido por parte del Supervisor de proyecto (MHI) de los informes MHI-2023-030 y MHI-2023-057 respectivamente, para el año cuarto (4to) y sexto (6to) año de gestión del Inversionista Operador (EEH), mismos que fueron debidamente VALIDADOS conforme al debido proceso que establece en el contrato por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aprobados por obligación dentro del seno del Comité Técnico de Fideicomiso mediante sesión extraordinaria número 213 de fecha 14 de Noviembre del 2023 todos los informes anteriores mencionados en la presente motivación expuesta por la gerencia de Regularización y gerencia Legal que en igual forma consta en el acuerdo 02-RCAPP-2023 de las cuales enuncia las causales de impugnación por el petitionerario y se reitera en la resolución SAPP-RA-02-2024, que se desprende de disposiciones normativas de la Ley de promoción de la Alianza Publico Privada y su reglamento, en seguimiento y a efecto de resolver lo anterior en legal y debida conforme a derecho, el Pleno por unanimidad de votos.

RESUELVE

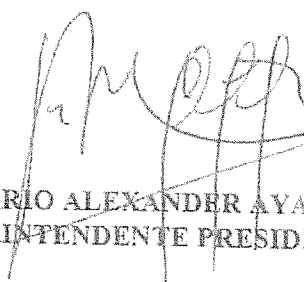
PRIMERO: Declarar *Sin Lugar* el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado José Francisco Pérez Burgos, en su condición de apoderado procesal de la sociedad mercantil EMPRESA ENERGÍA HONDURAS S. A. DE C. V. (EEH), contra la Resolución No. SAPP-RA-02-2024 de fecha 29 de mayo del 2024.

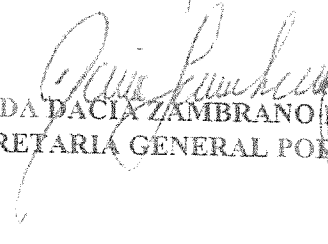
SEGUNDO: Confirmar en cada una de sus partes la resolución No. SAPP-RA-02-2024 de fecha 29 de mayo del 2024; mediante la cual fue declarado Sin lugar la Impugnación en contra del Acuerdo No. 02-RCAPP-2023 emitido por esta superintendencia de la Alianza Publico Privado (SAPP) de fecha 30 noviembre del 2023; la cual contiene la Penalización impuesta en virtud que tal resolución se encuentra fundamentada en Ley, tal y como se ha desarrollado en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho relacionados y la misma se encuentra dictada conforme a derecho por parte de esta institución de conformidad tanto con las conclusiones técnicas y legales emitidas en base a ley; por estar investidos de sus facultades y fundamentos dentro el marco de sus atribuciones y sus funciones contempladas implícitamente en el Decreto Legislativo No.143-2010 Ley de Promoción de Alianza Publico-Privada, en estricto apego y en aplicación a lo que establece los artículos 21, 22 y 23 así como 83 y 87 del Reglamento de dicha ley (LPAPP) así como en las demás leyes aplicables a dicho contrato.

TERCERO: La presente resolución por mandato de ley es Irrecorrible.

CUARTO: Tener por Agotada la Vía Administrativa. Y MANDA: Que se estime en extender copia fiel al interesado sobre lo resuelto y asimismo enviar igual forma copia al delegado Fiduciario a fin de que tenga conocimiento sobre lo resuelto por parte de esta superintendencia. - NOTIFIQUESE.

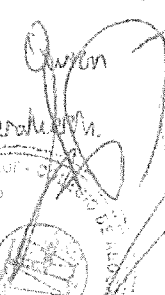
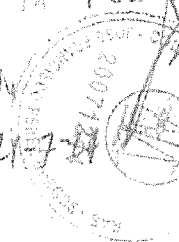
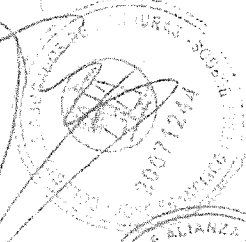

RECEIVED
SECRETARIA GENERAL
280


ABOGADO MARIO ALEXANDER AYALA TUCILOS
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADA DACIA ZAMBRANO MULE
SECRETARIA GENERAL POMLEY

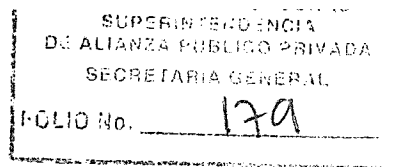
En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los (29) veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las once de la mañana con cincuenta minutos (09:50 am) fue celebrada la Resolución No. 12877-2024 del 2024 el Abogado José Humberto Pérez Burgos, en su condición de apoderado procesal de la sociedad Empresa Energía Honduras SA de CV (EEH), quien exhibió firma y sello para constancia.

Copia Recibida
901000 21-7-24



SAPP
SUPERINTENDENCIA DE
ALIANZA PÚBLICO PRIVADA



COPIA



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO SAPP-RC003-2024

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA. - Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, doce de septiembre del año dos mil veinticuatro.

VISTA: Para resolver la **MANIFESTACIÓN**, presentado por el abogado **OMAR ALEXIS CLAROS CARIAS**, en su condición de apoderado legal de la de la Sociedad Mercantil **Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable (DOIH S.A. de C.V.)**, con relación al PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL PARA LA APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES CONTRA LA SOCIEDAD MERCANTIL **DESARROLLADORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, INVERSIONISTA OPERADOR PRIVADO DEL CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL. **INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA SEPTIMA NUMERALES 7.9.2 Y 7.9.3 DE LA SECCION 7.9 DEL CONTRATO DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA, POR CAMBIAR AL SUB-CONTRATISTA DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SIN AUTORIZACIÓN DE LA CONTRATANTE Y SIN CUMPLIR CON LAS LEYES APLICABLES, NOTIFICADAS OFICIALMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA POR EL REPRESENTANTE DESIGNADO DE LA CONTRATANTE.**

CONSIDERANDO: Que mediante resolución **SAPP-RC001-2024**, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se impuso a la **Sociedad Mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, (DOIH S.A. de C.V.)**, pena convencional por un monto de US\$10,000.00 por *incumplimiento en lo dispuesto en el numeral 7.9.2 a de la sección 7.9 de la cláusula séptima*; pena convencional por un monto de US\$ 2,500.00 por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.9.3 de la sección 7.9 de la **cláusula séptima** del contrato de Alianza Público Privada; **ambas penas convencionales totalizan la cantidad de US\$ 12,500.00.**

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro el Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable presentó el escrito denominado "MANIFESTACIÓN" expresando que su mandante ha optado por hacer uso del Derecho establecido en el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Alianza Público Privada y no haciendo uso de ningún recurso impugnativo en contra de la Resolución SAPP-RC001-2024, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), proceder al pago del equivalente al cincuenta por ciento (50%), y con anterioridad a la fecha que por ley tiene derecho a impugnar la resolución. En virtud de lo expuesto, solicita a la Superintendencia de Alianza Público Privada le indique a la brevedad posible el mecanismo adecuado para proceder con el pago.

CONSIDERANDO: Que en providencia de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro se ordenó traslado a Gerencia Legal para que previo a decidir sobre lo manifestado por el Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DOIH S. A. de C. V.** dictamine sobre la procedencia de la aplicación del artículo 87 del Reglamento de la Ley de Promoción de Alianza Publico Privada al caso concreto.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal en Memorándum SAPP-GL-118-2024, de fecha 06 de agosto del presente año, conteniendo "*Dictamen Legal Manifestación de Penalización del 50% CCG por cambio de Compañía de Seguridad*" es del criterio que de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada, la solicitud presentada por el Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable (**DOIH S. A. de C. V.**), fue presentada oportunamente y bajo las condiciones previamente establecidas en dicho reglamento, **por lo que considera es**

aplicable la disposición referente a la reducción de la multa impuesta en un cincuenta por ciento.

CONSIDERANDO: Que en sesión ordinaria de fecha 21 de agosto del presente año, fue presentado el Dictamen Legal, emitido por la Gerencia Legal sobre los sustentos de la Manifestación. **POR TANTO:** En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada y lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento de la Ley de Promoción de Alianza Público Privada, decidiendo el Pleno de Superintendentes por **UNANIMIDAD**; **RESUELVEN:** REDUCIR LA PENALIDAD Convencional, impuesta mediante Resolución SAPP-RC001-2024 en un **cincuenta por ciento (50%)**, en consecuencia la Sociedad Mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, quien deberá pagar al fiduciario en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente Resolución por las penas convencionales impuestas un total del **SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$ 6,250.00)**, debiendo acreditar que ha efectuado dicho pago inmediatamente a la Superintendencia.- **NOTIFIQUESE**


ABOGADO MARIO ALEXANDER AYALA TURCIOS
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE




ABG. OSCAR ROLANDO PALMA R.
SECRETARIO GENERAL

